



RESOLUCIÓN No. CSJQR24-232
24 de abril de 2024

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución No. CSJQR24-132 de 2024 y se concede el de apelación”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE QUINDÍO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por los artículos 101 y 164 de la Ley 270 de 1996 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Este Consejo Seccional mediante la Resolución No. CSJQR24-132 del 20 de marzo de 2024, decidió acerca de la solicitud de actualización de la inscripción del año 2024 en el Registro Seccional de Elegibles conformado para proveer el cargo de Oficial Mayor Nominado de Juzgado de Circuito, como resultado del proceso de selección convocado mediante el Acuerdo CSJQA17-425 de 2017, presentada por el señor **Diego Llovinson Ramírez Arias**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.772.146.

Esta decisión fue notificada mediante su respectiva fijación del 1° al 12 de abril de 2024. Los interesados podían interponer los respectivos recursos dentro de los diez (10) días siguientes a la desfijación, esto es, hasta el día 26 de abril de 2024.

El señor **RAMÍREZ ARIAS**, mediante e-mail recibido el día 12 de abril de 2024, oportunamente, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la decisión contenida en la Resolución No. CSJQR24-132 de 2024, argumentando:

- Que en la Resolución No. CSJQR24-132 de 2024 se le asignaron solo diez (10) puntos adicionales por concepto de cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo.
- Que en su solicitud de reclasificación había aportado 4 documentos para actualizar el registro (diplomado en Office Word - Excel, Curso Excel Básico, Curso Excel Intermedio y Curso Word Básico)
- Que al momento de realizar la asignación de puntajes esta Corporación contabilizó 3 de los 4 cursos, pero asignó equivocadamente 10 puntos en vez de 15.

Solicita, por tanto, se modifique el acto administrativo recurrido, a efectos que se otorgue un puntaje superior en el ítem de capacitación adicional (cursos).

CONSIDERACIONES:

El artículo 165 de la Ley 270 de 1996, establece que los integrantes de los Registros de Elegibles, en los meses de enero y febrero de cada año, pueden solicitar la reclasificación de sus puntajes. El Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo No. 1242 de 2001, reglamentó el trámite de la reclasificación de los registros de elegibles.

Dicho reglamento dispone que los integrantes de los registros de elegibles, interesados en actualizar su inscripción, deben formular, dentro del término legalmente previsto, solicitud por escrito indicando el factor o factores cuya modificación pretendan y anexar los documentos que puedan ser objeto de valoración.

Al efecto, de conformidad con la convocatoria y los reglamentos, los factores susceptibles de actualización por reclasificación de los registros de elegibles son: i) Experiencia Adicional al requisito mínimo del cargo, siempre que no hubieren sido valorados en la etapa clasificatoria del respectivo proceso de selección y ii) Capacitación, que corresponde a los estudios que excedan al requisito legal, en la medida que no hayan sido puntuados en las oportunidades señaladas y que correspondan a las áreas de desempeño del cargo.

Frente al ítem de asignación de puntajes en el factor capacitación, la respectiva convocatoria precisó:

“iv) Capacitación Adicional Hasta 100 puntos.

Este factor se evaluará atendiendo los niveles ocupacionales de la siguiente manera:

Nivel del Cargo – Requisitos	Postgrados en áreas relacionadas con el cargo	Puntaje a asignar	Título de estudios de pregrado en ciencias humanas, económicas, administrativas y/o sociales	Diplomados en áreas relacionadas con el cargo. Máximo 10 puntos	Cursos de capacitación en áreas relacionadas con el cargo <u>(40 horas o más)</u> Máximo 20 puntos
<u>Nivel profesional</u> - Título profesional o terminación y aprobación de estudios superiores	Especializaciones	20	Nivel Profesional 20 puntos	10	5
<u>Nivel técnico</u> – Preparación técnica o tecnológica	Maestrías	30	Nivel técnico 15 puntos		

...

Para todos los cargos, se tendrá en cuenta la capacitación en el área de Sistemas. En todo caso, el factor de capacitación adicional no podrá exceder de 100 puntos.”

Esta Corporación debe reiterar que, tratándose de un proceso de selección, el administrador de la carrera seccional encuentra que las condiciones que se establecen en las respectivas convocatorias deben ser verificadas en forma taxativa y dicha rigidez en el cumplimiento de las reglas, se torna indispensable no sólo para la legalidad del proceso de selección sino para garantizar el principio de igualdad

Al respecto, el H. Consejo de Estado en la sentencia del veintinueve (29) de octubre de dos mil nueve (2009) **Consejera ponente: SUSANA BUITRAGO VALENCIA Radicación número: 25000-23-15-000-2009-01165-01(AC), indico:**

“Es completamente válido que la Administración establezca reglas y exigencias para adelantar las distintas etapas que conforman determinado concurso, siempre y cuando respeten los criterios de razonabilidad y eficiencia. Por ejemplo, uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante tiene cierto tiempo de experiencia laboral, o, tal vez, que los documentos necesarios

para adelantar cierta prueba sean presentados en un determinado período, en una forma específica y ante cierta entidad, que, por lo general, es la encargada de surtir esa etapa. Así, el hecho de que la "Administración" disponga ciertas reglas dentro del proceso para acceder a un cargo público, per se, no es violatorio del derecho a la igualdad, ni del derecho al debido proceso, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas, pues, por el contrario, el establecimiento de esas reglas busca garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los participantes... No sobra poner de presente que el derecho de acceso a los cargos y funciones públicas debe ser ejercido por los particulares y acatado por las autoridades dentro de los límites que las leyes señalen, uno de los cuales es el del cumplimiento de los requisitos que sean necesarios para cada cargo, según su naturaleza, lo que no constituye un límite arbitrario o irrazonable, sino que, por el contrario, es una garantía para la sociedad, pues con esos requisitos se busca garantizar la idoneidad de aquellas personas que serán nombradas en los empleos respectivos."

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-256 de 1995, sostuvo lo siguiente:

"Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla".

En el caso particular el recurrente pretende que se reconsidere para efectos de reclasificación en el factor capacitación la calificación asignada de 10 puntos, puesto que considera que merecía 15 puntos.

Como se aprecia, para cargos de nivel profesional (como lo es el de Oficial Mayor de Juzgado de Circuito), por cursos de capacitación se pueden asignar 5 puntos por cada uno de ellos hasta un máximo de **20 puntos**, es decir, el máximo de cursos que pueden ser considerados es de cuatro (4).

Pues bien, en la resolución recurrida se le indicó al integrante del registro que **con anterioridad ya le habían sido reconocidos 10 puntos** por concepto de **dos (2)** cursos acreditados, a saber:

Esp/Curso	Entidad	Fecha	Intensidad Horaria
Curso en Competencias Digitales Básicas	Politécnico Suramérica	de 28/02/2023	80 horas
Curso en Contabilidad Básica	SENA	10/07/2007	40 horas

Por tanto, si bien el aspirante allegó tres certificaciones de nuevos cursos:

Esp/Curso	Entidad	Fecha	Intensidad Horaria
Curso en Word Básico	Politécnico Suramérica	de 06/02/2024	120 horas
Curso en Excel Básico	Politécnico Suramérica	de 26/12/2023	120 horas
Curso en Excel Intermedio	Politécnico Suramérica	de 30/01/2024	120 horas

Solo era viable aumentar su calificación en el subítem de cursos del factor capacitación hasta 10 puntos adicionales o sea dos cursos, para no exceder el máximo posible, los que efectivamente fueron asignados y por ende, no le asiste razón en su inconformidad.

En consecuencia, frente a la valoración del factor capacitación, como se indicó en el acto administrativo que se recurre, dada la limitación del máximo de puntaje por cursos, y al haberse asignado el máximo posible (20 puntos) no se accede a la solicitud de modificación del puntaje asignado.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Corporación concede el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto; por tanto, remítase la presente actuación ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del H. Consejo Superior de la Judicatura, para que desate la segunda instancia, en el efecto suspensivo.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío,

RESUELVE:

- PRIMERO:** No reponer la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución
- SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo.
- TERCERO:** Remítase la actuación administrativa ante la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que desate la segunda instancia,
- CUARTO:** Contra esta decisión no procede ningún recurso.
- QUINTO:** Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Armenia (Quindío), a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024)



JAIRO ENRIQUE VERA CASTELLANOS
Presidente

CSJQ/ JAC